



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7169-2006-PA/TC
JUNÍN
CESARIA VICTORIA URBANO
OSORIO VDA. DE VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cesaria Victoria Urbano Osorio Vda. de Villanueva contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 153, su fecha 28 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 20216-1999-ONP/DC, de fecha 3 de agosto de 1999; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera a su cónyuge causante, con arreglo a la Ley 25009 y su Reglamento, y se reajuste su pensión de viudez, ascendente a S/. 281.02. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la demandante no ha acreditado que su cónyuge causante haya cumplido todos los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 19 de diciembre de 2005, declara improcedente la demanda, considerando que la actora no ha presentado documentación que acredite de manera fehaciente que su cónyuge causante falleció a consecuencia de una enfermedad profesional, por lo que no se ha demostrado que le haya correspondido percibir una pensión conforme a la Ley 25009.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento, agregando que no se ha demostrado que el cónyuge causante de la actora haya laborado en labores propias de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producción minera, ni que haya estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5., inciso 1), y 38. del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00)

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue a su cónyuge causante pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento, y se reajuste su pensión de viudez, ascendente a S/. 281.02.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 establecen que los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 y 50 años de edad, respectivamente. Los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, *siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad*, debiendo acreditar el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 para la pensión de jubilación adelantada (30 años), de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. A fojas 18 obra el certificado de trabajo expedido por la Compañía de Minas Buenaventura, en el que se indica que el causante de la recurrente laboró desde el 28 de octubre de 1963 hasta el 28 de febrero de 1967, y desde el 20 de abril de 1968 hasta el 29 de abril de 1995, *desempeñando el cargo de albañil, en la sección de Ingeniería*.
5. De la resolución impugnada, de fojas 19, se advierte que se le denegó pensión de jubilación minera al causante de la actora dado que no acreditó los 30 años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación del régimen de los trabajadores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de centros de producción minera, de conformidad con lo establecido en la Ley 25009, y que, de otro lado, mediante Informe 925-CMEI-SALUD, de fecha 27 de febrero de 1999, la Comisión de Evaluación y Calificación de Invalidez dictaminó que *no adolecía del primer grado de silicosis*.

6. A efectos de sustentar que su cónyuge falleció a consecuencia de enfermedad profesional, la demandante ha presentado el certificado de defunción expedido por el Instituto Nacional de Estadística del Ministerio de salud, corriente a fojas 149, en el que se consigna que don Eliseo Villanueva Girón falleció el 3 de febrero de 2000, *a consecuencia de neumonía*.
7. Por consiguiente, al no existir documentación suficiente que acredite que el cónyuge causante de la recurrente falleciera a consecuencia de una enfermedad profesional que lo hubiese hecho merecedor de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL